PRESIDENCIA

28 MAR. 2025
VM 13:44
H. CONGRESO DEL ESTADO

Dip. Rosana Díaz Reyes.

F. 27872

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
28 MAR 2025
13:25
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Quienes suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura, y del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua con la finalidad de centrar la tipicidad del delito de violación en la falta de consentimiento de la víctima, así como establecer la violencia física y moral como agravantes, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran responsabilidad de la representación de las y los chihuahuenses, es lograr mediante esta Soberanía, que todas las personas

gocen de bienestar para el correcto desarrollo y felicidad en todas las áreas de su vida.

La libertad tiene muchas formas y aristas, pero la muestra más íntima y profunda, es la libertad sexual cuya primera característica es el consentimiento, mismo que es la posibilidad que tiene cualquier persona de elegir cómo y con quién ejercer su vida sexual, así se expresa en ONU Mujeres, pues hay quienes "entienden el consentimiento como una idea vaga, pero la definición es muy clara. Cuando se trata de consentimiento, no hay límites difusos."[1]

Es por eso que hoy se propone reformar el tipo básico de violación en el Código Penal de Chihuahua, el cual actualmente para su demostración requiere la existencia de los medios comisivos de violencia física y moral, por lo que cuando el acto sexual no está acompañado de violencia el delito de Violación no existe, lo que -en algunos casos- propicia que dentro de la investigación del delito y de la misma actividad jurisdiccional su demostración se condicione al grado de resistencia que hubiese impuesto la víctima durante la imposición de la cópula, por lo que la regulación del delito de Violación en esos términos atenta contra la dignidad de las víctimas, al

[1] https://www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/feature-consent-no-blurred-lines

requerirles que opongan cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, exigiéndoles que pongan en riesgo su seguridad e integridad personal, pese a que vivimos en un ambiente en el que la Violación, forma parte de la cotidianeidad de las mujeres, ya sea por ser víctima o por el miedo a serlo.

Aunado a lo anterior, dicha tipificación propicia una victimización secundaria para quienes toman la valiente decisión de denunciar, pues cualquier mujer sabe que si denuncia que fue víctima de violación, para demostrar la existencia de violencia física y moral, necesariamente se van a encontrar con preguntas que la colocan como culpable de su propia agresión porque si no dijiste claramente que no, porque si no te apartaste, si no empujas, si no arañas, si te quedas quieta, esto es, si no te resististe o no te sentiste lo suficientemente intimidada, se corre el riesgo de que tu caso no sea considerado una violación; por lo que vivimos en una sociedad en la que se tiende a cuestionar a la víctima y no al agresor, por lo que ante esta realidad, no se ha hecho lo suficiente para proteger a las víctimas, quienes en muchos de los casos, para evitar que su solvencia moral sea puesta en tela de juicio, o que su voz pidiendo justicia, lejos de ser escuchada, sea cuestionada, optan por no denunciar.

En virtud de lo cual, se desarrollará la presente exposición de motivos bajo un esquema argumental capitulado. En primera instancia se tratara la necesidad legislativa de una mejor tutela de la libertad e integridad sexual bajo un cambio progresivo de paradigmas y estigmas sociales, para lograr tanto garantizar una mayor protección de las todas las personas, así como, un mayor disfrute de las libertades fundamentales.

Posteriormente, se presenta un análisis histórico-jurídico del tipo base de violación, donde se destacada el paradigma del siglo XIX que exige de la víctima una extrema resistencia para salvaguardarse del agresor, responsabilizando a la víctima de sufrir una violación, por lo cual, los criterios jurisdiccionales han tenido que progresar y ser sobreinterpretados para adecuar los términos de violencia física y moral a una realidad social basada en los Derechos Humanos, y para con ello, lograr una impartición de justicia más objetiva y eficaz. Es bajo este análisis que se exige el cambio de paradigma del presupuesto jurídico, que actualmente está basado en el medio comisivo, y orientarlo al consentimiento como característica única y fundamental de la libertad sexual.

Así mismo, se desarrolla la urgencia jurídica existente de reformar el tipo penal en mención, primero por razón de congruencia codificadora, toda vez que la observancia de la conducta penada es la cópula sin consentimiento,

así como en los otros delitos sexuales, es la conducta que hiere el consentimiento la que es sancionada. En tal tenor, el hecho de que los medios comisivos se hallen dentro del núcleo del tipo penal de este delito en particular, abre la ventana a una ineficiencia de la protección de la y el justiciable.

En atención a los criterios judiciales nacionales, así como los que se citan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe reconocerse los diversos medios comisivos, de forma no limitativa. Por lo cual, basar el tipo penal base de violación en el consentimiento es, un acto de congruencia legislativa, es una actualización que responde a la progresividad de los Derechos Humanos y su protección, es un rompimiento de estereotipos y paradigmas estigmatizantes, es justicia para las víctimas.

1. El perfeccionamiento evolutivo del tipo penal en materia del libertad e integridad sexual

En el caso de la norma penal, se busca la protección de diferentes bienes jurídicamente tutelados, es decir, aquello que es preciado y valioso tanto para la sociedad como para todas las individualidades que la integra, se buscan proteger con especial cuidado y atención.

TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.[2]

Atento a la naturaleza de una conducta y a lo intolerable que se vuelve para la sociedad, el legislador establece leyes penales y normas prohibitivas o preceptivas, dirigidas a proteger los bienes más valiosos de la sociedad. Así, existen elementos comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo; **y otros elementos que no lo son**, pero que están inmersos en algunos tipos penales, como pueden ser las calidades específicas en los sujetos activo o pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos y subjetivos específicos. En ese contexto, en ejercicio de sus facultades, **el legislador deberá establecer los tipos penales y los elementos que los conforman, lo cual dependerá de cada conducta que se trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger**; de ahí que no todos los tipos penales contienen los mismos elementos, y esa diversidad no implica, necesariamente, violación de derechos fundamentales.

[2] Tesis: P. XXII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 193 Tipo: Aislada

JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.[3]

Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas **para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal.** Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que **no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico**. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que **el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el**

[3] Tesis: XIX.2o.46 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1161Tipo: Aislada

correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal.

Conforme lo expuesto, es claro que, la construcción del tipo penal gira en torno al bien jurídico tutelado y las circunstancias que le rodean. Por lo anterior, resulta importante destacar que hay delitos especialmente infames por las repercusiones en la víctima, en incluso en la sociedad misma, como son los de naturaleza sexual.

La sexualidad de las personas es tan íntima e individualísima, que es una de las expresiones más claras de la libertad humana. La protección de la integridad sexual (o seguridad sexual), constituye un bien jurídico que se tutela en las normas penales a partir del consentimiento.

Es con seguridad ese aspecto el que resulta fundamental, el consentimiento, como un elemento sinónimo de libertad, al ser la expresión misma de la decisión personal de compartir un acto erótico o sexual.

LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.[4]

La libertad y la seguridad sexuales, como bienes jurídicamente tutelados por el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, **constituyen manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad**. **Así, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.** Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento. **Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado**

[4] 1a. XCIV/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 375 Tipo: Aislada

debe asumir la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.

En función de lo mencionado, hablar sobre el desarrollo del bien jurídico tutelado de la libertad sexual, es hablar de un cambio progresivo de paradigmas y estigmas sociales, que no sólo garantizan una mayor tutela penal del Estado como debe de ser, sino también, representa un mejor disfrute de las libertades fundamentales. Con este cambio de pensamiento, la protección de los derechos ha sido progresivo, sin olvidar que "la progresividad debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a éstos."[5]

Si bien, tradicionalmente se suele interpretar la idea de la progresividad de los Derechos Humanos en su esfera económica, social y cultural, es imprescindible conforme al artículo primero constitucional, recordar la **interdependencia** de los mismos Derechos Humanos, pues "los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el

[5] LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Coord.* Salazar Ugarte, Pedro, SENADO DE LA REPÚBLICA INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, p. 82.

goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos."[6]

Garantizar los derechos de libertad e integridad sexual bajo una tutela penal **no** estigmatizante, le da un aspecto de ejercicio a los derechos en el ámbito social, cumpliendo así los fines del Derecho Penal, que fuera de la antigua idea de castigo y venganza pública; busca el desarrollo armónico, restaurativo y pleno de la sociedad así como de las individualidades que la integran.

> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.[7]
>
> Esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación**

[6] Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
[7] 1a. CXXXVI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516

restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, **el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas**. En el caso de los primeros, los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana.

Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana.

2. El delito de violación, la correcta protección del bien jurídico tutelado, exige el cambio de paradigma del presupuesto jurídico basado en el medio comisivo.

La construcción de un tipo penal expresa, sin lugar a dudas, el paradigma social y cultural-legislativo sobre la concepción de determinados actos. Es decir, determina, de fondo, lo que se considera lesivo socialmente, lo que es grave y cómo debe ser una conducta para considerarse negativa. En este sentido, los tipos penales, hablan más de la cultura que de la conducta que se sanciona.

Por ejemplo, en países como Arabia Saudita donde se penaliza la vestimenta libre de la mujer o que se prohíbe que la mujer pueda casarse o divorciarse libremente, expresa como tajantemente la cultura impuesta desde la legislación de dicho Estado reprima y violente sistemáticamente a una mujer, y aún más, expresa el valor y la concepción con que las perciben.

Conforme a lo anterior, es visible que los medios de comisión son elementos que erróneamente se convierten en componentes indispensables para la existencia del delito de violación, desvirtuando la tutela de la libertad e integridad sexual:

> En los tipos que contienen medios de comisión, el autor material – autor principal lo llamó Francesco Carrara - realiza la conducta y los medios de comisión previstos en el tipo, o bien hay varios autores materiales, uno –o varios- que realiza la conducta típica, y otro –u otros- que llevan a cabo los medios de comisión típicos. **En la violación, por ejemplo, lo que hace delictiva la conducta de la cópula es que se obtiene utilizando la violencia física o violencia moral, medios sin cuya presencia la cópula no sería una conducta delictuosa.** Para que haya violación se requiere que se imponga al sujeto pasivo por medio de la violencia, la cual puede ejercer el mismo sujeto que copula con el pasivo o un tercero distinto del que efectúa esa cópula. En este último caso, ambos, el que copula y el que ejerce la violencia que vence la

resistencia del sujeto pasivo, son autores materiales, porque tanto la cópula como los medios comisivos forman parte del núcleo del tipo, descrito en cada una de las figuras típicas.[8]

Tal se observa, que la concepción doctrinal de la violación como tipo penal está orientada a vencer la resistencia de la víctima. Una vieja concepción heredada jurídica y culturalmente, centrada en la obligación de la víctima de resistirse, salvaguardar su honor, penalizando que la víctima no lograra resistir el acto, en vez de penalizar la transgresión del victimario. Por tanto, el paradigma mexicano de la violación, persiste en que la víctima se defienda férreamente, y no en la violentación de su consentimiento. Una muestra de esto, es que tal cual está descrito el tipo penal desde los códigos del siglo XIX:

VIOLACION, EXISTENTE DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 795 del Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de México, prescribía: "**Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual**

[8] Derecho Penal y Criminalística, coord. García Ramírez, Sergio, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2012, pp. 13-14

fuere su sexo"; y el artículo 796 del mismo ordenamiento establece: "Se equipara a la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor su edad". **Tres son las constitutivas de este delito: a), el ayuntamiento carnal o cópula; b), que se verifique mediante violencia física o moral; y c), que el agente pasivo no preste su voluntad**. Por lo tanto, si de autos consta que el ayuntamiento se efectuó con una menor de edad, **una adolescente de nueve años de edad**, la cual, por su constitución física, su edad y demás circunstancias, apreciadas en el dictamen médico rendido al respecto, no es capaz de efectuar un acto carnal, por placer, en el cual pudiera haber intervenido la "voluntad celeris", a que se referían los romanos para estimar perfeccionando un acto en el cual se necesitara el concurso de la intención, y siendo, por otra parte, inconcebible el deseo de efectuar un acto carnal en una niña impúber, a la cual es bien fácil amedrentar y engañar, queda perfectamente demostrada la existencia del referido delito de violación.[9]

Amparo penal directo 14883/32. Contreras Narciso. 4 de octubre de 1934. Mayoría de tres votos. Ausente: Salvador Urbina. Disidente: Francisco Barba.

[9] Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, página 1295

Resulta tristemente interesante, como apenas hace algunos años los órganos jurisdiccionales estaban obligados a analizar si una "adolescente de 9 años" podía dar consentimiento o no para la realización de un acto sexual, así como la percepción legislativa y judicial, de que el delito de violación solo puede existir cuando la cópula va acompañada de violencia física y moral, bajo el paradigma de que la falta de violencia implica por tanto un consentimiento o una manifestación tacita de la voluntad, figurando esa idea misógina en que si la víctima no se resiste lo suficiente, el juzgador la coloca como culpable de tolerar la agresión sexual, porque si no dijo claramente que no, porque si no se apartó, si no gritó, si no lo empujó, si se quedó quieta buscando sobrevivir, esto es, si una víctima de violación se sintió lo suficientemente intimidada desde la perspectiva de un Juez, se corre el riesgo de que su caso no sea considerado una violación; pues en la realidad se tiende a cuestionar a la víctima y no al agresor.

No es extraño ese pensamiento antiquísimo que estigmatiza a la víctima como culpable y no a quién violenta. Sobre todo cuando se entiende que hablamos de códigos del siglo XIX, que hasta el siglo XX, regulaba el duelo con armas mortíferas, castigaba el estupro únicamente si la mujer era casta, honesta y pura, e incluso, exceptuaba el delito si los padres casaban a la

víctima con su victimario, o que bien, castigaba con mayor rigor el robo de ganado que la violación sexual misma, incluso fue hasta hace poco que se prohibieron los matrimonios con infantes.

La construcción del tipo penal de violación es exactamente el mismo, hereda no sólo su orden gramatical, sino el fondo histórico y cultural. La comparativa de antecedentes legislativos lo demuestra:

CODIGO PENAL para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de **1871**	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua de **1905**	Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua de **1937**	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua de **1987**	Código Penal del Estado de Chihuahua, **vigente**
Artículo 795. Comete el delito de violación: el	Art. 778. Comete el delito de violación el que por medio	239.- Al que por medio de la violencia física	ARTÍCULO 239.- Al que por medio de	Artículo 171. A quien por medio de la

que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. … Artículo 797. La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años. Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.	de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. Art. 779. Se tendrá como violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que sea menor de diez años; que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, ya por enfermedad, ya porque el delincuente la haya puesto en ese estado por medio de un narcótico, de bebidas embriagantes o de	o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la medida de dos a ochos años de reclusión. Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la medida será de cinco a quince años.	la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario	violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años y de seiscientos a mil días multa. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

	otra manera, aunque la ofendida sea mayor de edad. Art. 780. La violación se castigará con las penas siguientes: I. Con cinco años de prisión si la persona ofendida pasare de catorce años…			

La circunstancia del elemento comisivo de violencia no tutela la libertad sexual, sino que hace precisamente centrar el delito en el medio comisivo y no en la falta de consentimiento. Si bien los criterios jurisdiccionales han evolucionado, a grado tal, que se ha entendido las expresiones de violencia física y moral en *lato sensu,* cada vez más amplias al encontrarse más formas comisivas que se hacen análogas a la violencia. Esto implica hasta un absurdo, porque al saberse tan amplio el sentido conceptual de la violencia termina siendo una burocratización que facilita a la

parte juzgadora que por ignorancia o inconsciencia, estigmatice a la víctima o entorpezca la impartición de justicia.

Como demostración de lo anterior, es menester hacer comparativa de los criterios aludidos, a partir precisamente de los primeros criterios jurisdiccionales en el tema:

1. Primera Sala, **Quinta Época**, Tomo LX, página 768 Tomo LX, página 3022. Índice Alfabético. Amparo en revisión 7907/38. Villanueva Juan. **7 de junio de 1939.**	**2.** Primera Sala, **Quinta Época**, Tomo LI, página 1403, Amparo penal en revisión 7806/36. Bustamante Martínez Juan. **19 de febrero de 1937.**
VIOLACION, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).	VIOLACION, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.

El artículo 760 del Código Penal del Estado de Durango, define el delito de violación diciendo que lo comete, el que, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Requiere, pues, esta disposición legal, que el sujeto activo del delito, para realizar el acto con otra persona, sin su voluntad, emplee la violencia física, esto es, la fuerza, o bien, la violencia moral, es decir, la intimidación; y sin estas condiciones, no se realiza tal infracción penal. **La fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, pues si aquélla cede al que violentamente**	Si al acusado se le imputó el delito de violación y como únicos elementos de prueba, existen: **el dicho de la ofendida y el haber aceptado el acusado que aquélla estuvo llorando en el lugar en que se dice ocurrieron los hechos y el dictamen médico, del cual aparece que la víctima tiene catorce años de edad, es púber y presenta huellas de desfloración reciente, no está comprobado plenamente el cuerpo del delito,** pues el elemento violencia, constitutivo del mismo, no se justifica por el solo dicho de la ofendida.

intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación...	

3. Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época**, Tomo VII, **Enero de 1991**, página 520 Tipo: Aislada	4. Primera Sala, **Quinta Época**, Tomo LXXX, página 2688, Tipo: Aislada. Amparo penal directo 1953/44. Pani Desiderio. **5 de junio de 1944**.
VIOLACION, VIOLENCIA MORAL COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE.	VIOLACION, DELITO DE.

La violencia moral que como uno de los medios comisivos requiere para su configuración el delito violación, previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, debe darse antes o concomitante a la acción en que el sujeto activo impone la cópula, pues es en virtud de la amenaza que constituye la violencia moral que el sujeto pasivo soporta la conducta ilícita del activo, **por lo que, si después de consumado el acto sexual dijo a la víctima que "la mataría si decía algo", tal amenaza no constituye el medio comisivo violencia moral requerido por el tipo penal en mención, porque cuando se realizó la acción ilícita no profirió amenaza, por lo que en todo caso tal amenaza fue posterior a esa conducta ilícita, por ello, no**	Para que exista el delito de violación, se requiere el hecho del acceso carnal con persona de uno o de otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito, **y que sea contra la voluntad de la misma, es decir, con violencia, que es lo que imprime carácter delictuoso al hecho.**

se integró uno de los elementos constitutivos del mencionado delito.	

1. Del criterio del día 7 de junio de **1939**, se observa cómo se ejerce sobre la víctima la obligación de una resistencia constante, al expresar que la "fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, **pues si aquélla cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación**..." Es decir, si la víctima entraba en estado de shock o algún estado de parálisis, incluso rendición por el constante castigo físico, se consideraba una aceptación del acto violatorio. De este término se reitera esa percepción cultural que culpa a la víctima de violación por el delito, y no, al violador.

2. Del criterio del día 19 de febrero de 1937, se entiende que para esa Primera Sala, "**el haber aceptado el acusado que aquélla estuvo llorando en el lugar en que se dice ocurrieron los hechos y el dictamen médico, del cual aparece que la víctima tiene catorce años de edad, es púber y presenta huellas de desfloración**

reciente", no es suficiente para demostrar la violencia como medio comisivo, y por tanto, para esa Sala, no existió delito de violación contra una niña de 14 años.

3. Del criterio de Enero de 1991, se omite el análisis contextual de la víctima y su agresor, toda vez que "**después de consumado el acto sexual dijo a la víctima que 'la mataría si decía algo', tal amenaza no constituye el medio comisivo violencia moral".** Esta omisión de análisis, ignora por completo la posición de control e imposición moral que llevan al acto, que es confirmado con una amenaza posterior al acto, el cual si hubiera sido consensuado, no habría. Es útil contrastar este criterio de 1991, por uno más reciente, y observar la naturaleza *laxa* a la que está obligado el operador de justicia para poder adaptar "la violencia moral" a criterios más cercanos a los Derechos Humanos y las condiciones de la realidad social en la que sucede la conducta delictiva de violación. En particular, referimos ***II.2o.P.37 P (10a.),*** que analiza de igual forma el elemento de violencia moral, que a la letra dice "el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, **ya que la perspectiva**

incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso".

4. Del criterio del día **5 de junio de 1944**, este último reitera la posición doctrinal, y que se ha argumentado, donde el delito de violación es la violencia y no la falta de consentimiento, al ver precisamente la violencia, equiparada y sinónimo, de la falta de consentimiento, bajo este paradigma que se centra en la violencia y la obligación de la víctima de resistir el acto, y no del victimario de no violar. De hecho lo expresa en considerando que el delito "**sea contra la voluntad de la misma, es decir, con violencia, que es lo que imprime carácter delictuoso al hecho."**

Es por ello, que la actual conformación del tipo básico de violación propicia que algunos juzgadores valoren un hecho sometido a su consideración bajo estos arraigados estereotipos y trasfondo cultual, que aún prevalece en nuestra sociedad a pesar de la evolución de los criterios, mismos que se

siguen sobre interpretando en la formulación de este delito para tratar alcanzar un nuevo paradigma basado en la dignidad y Derechos Humanos:

1. 1 Primera Sala, Décima Época **1a. XCV/2019 (10a.)**, Libro 72, **Noviembre de 2019**, Tomo I, página 379	2. 1 Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, **XVI.1o.P.20 P (10a.),** Libro 53, **Abril de 2018**, Tomo III, página 1927
VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLAÚSULA DE DOBLE PUNICIÓN.	DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, la protección y la garantía de la libertad y seguridad sexuales. **Por tanto, el Estado asume la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que dicho consentimiento sea la regla en el actuar sexual.** Así, guarda relación proporcional, instrumental y razonable con el bien jurídicamente tutelado **el hecho de que el legislador haya reconocido que la violación equiparada –como conducta que atenta contra la libertad sexual– pueda consumarse empleando**	El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, **tratándose de la causación de violencia física**, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, **exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que**

medios comisivos distintos a la violencia física o moral, para hacerse cargo de aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que hacen innecesario el uso de tales formas de violencia para someter a la víctima e imponerle la cópula. Luego, es también razonable que aumentase el grado de reproche penal a quien traspasa el mero aprovechamiento de esas circunstancias para obrar, además, de forma violenta, y, en consecuencia, agravara la pena, por recurrir al ejercicio de la violencia física o moral en la imposición de la cópula, a quien ya estaba en aptitud y ocasión de lesionar el bien jurídicamente tutelado. **Por tanto, es**	**el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación,** incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico. En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho

constitucionalmente válida la inclusión del uso de la violencia, física o moral, como una circunstancia calificativa del delito de violación equiparada, sin que esto implique una transgresión de los principios constitucionales de exacta aplicación de la ley penal y de que ninguna persona será juzgada dos veces por el mismo delito, o la misma conducta.	denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología.

1. 1 De la tesis 1a. XCV/2019 (10a.), encontramos un cambio profundo del paradigma jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando elementos de suma importancia:

    a. La obligación del Estado de asumir la obligación de proteger el consentimiento como regla en el actuar sexual, en este sentido,

centra el interés de la norma y del Estado en proteger el consentimiento como la marca esencia de la libertad sexual.

b. Reconoce el acto legislativo en el Código del Distrito Federal, mediante el cual, en el tipo penal de la violación equiparada, "pueda consumarse empleando medios comisivos distintos a la violencia física o moral", marcando una pauta que centra estos delitos de agresión sexual en el consentimiento y no en los medios comisivos.

c. Hace la observación de constitucionalidad sobre considerar los medios comisivos de violencia como agravantes.

2. 2 De la tesis XVI.1o.P.20 P (10a.), los Tribunales Colegiados de Circuito conceptualizan en *lato sensu* la aplicación del concepto de violencia física, partiendo de los estereotipos que para muchos son la demostración del vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, reconociendo incluso que **"constituye un estereotipo en vías de erradicación",** para efecto, sabiéndose que algunas agresiones únicamente dejan rastros de carácter psicológico.

Conforme a los nuevos criterios jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales, es evidente que en ellos se encuentra presente la

progresividad normativa que aludimos en un inicio, de cuyo contenido se obtiene la necesidad imperante y categórica de modificar la actual estructura del delito básico de Violación, para que se adecue a los estándares internacionales, **recogiendo la falta de consentimiento como elemento definitorio del delito de Violación**, descartando que el uso de la violencia o amenazas sean requisitos únicos e indispensables para su actualización, con lo cual se liberaría a las mujeres de la obligación de tener que demostrar que han resistido lo suficiente, que hubo violencia o que se sintieron intimidadas, por lo que esta nueva definición traería consigo derivaciones relevantes para la autonomía sexual de las mujeres, dándole a su libertad sexual la consideración que merece, que es el bien jurídico que se tutela con esta norma y se daría una respuesta efectiva a las demandas feministas, que exigen que se eliminen los obstáculos con los que las mujeres se encuentran en su búsqueda de acceso efectivo a la justicia.

3. Urgencia jurídica de la reforma propuesta.

Cómo se ha evidenciado, la progresividad evolutiva de la norma penal, exige para el tipo penal de violación, una configuración enfática en la falta de consentimiento y no en los medios comisivos, entre las razones dadas, se añade que es un acto de congruencia con el bien jurídicamente tutelado:

INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL.[10]

Para lograr la debida motivación respecto del acreditamiento de un delito, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación del Estado de que se trate, es decir, que cuando la figura delictiva se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación en otros ámbitos de las ramas del derecho, además de la penal, ello hace indispensable para lograr el acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e interprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es

[10] Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, II.2o.P.163, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1420 Tipo: Aislada

la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos penalmente relevantes. **En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal**. Lo anterior muestra mayor relevancia cuando la propia descripción típica de que se trate, ya sea de manera expresa o implícita, hace referencia, por ejemplo, a la "ilegalidad", forma "indebida", "ilicitud" o "incorrección" respecto del particular modo de ejecución del hecho, pues en tal supuesto **se hará necesario confrontar el total de la normatividad a fin de establecer ese carácter que sin duda se traduce en un elemento normativo del propio delito en cuestión**.

En este sentido, el hecho de que los medios comisivos de violencia física y moral, formen parte de los elementos que integran el núcleo del tipo penal de Violación, dificulta el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de este tipo de violencia, porque eleva el estándar probatorio para su demostración al imponerle -en la práctica- la carga de demostrar que durante la imposición de la cópula se ejerció sobre ellas violencia física y moral, cuando vivimos en un entorno en el que la Violación forma parte de la cotidianeidad de las mujeres, ya sea por ser víctima o por el miedo a serlo, por lo que de ninguna forma se

le puede exigir a víctimas de delitos de la naturaleza sexual que opongan resistencia ante su agresor a costa de poner en riesgo su integridad o incluso su vida más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, pues es exigirles actos heroicos que, además hacen inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras, por lo que nunca más se puede volver a obligar a mujer a que aún y cuando expresa o tácitamente dijo "no" a un acto sexual, por el hecho de no oponer "cierta" resistencia, se corra el riesgo de que en un proceso judicial pueda entenderse que autorizó el acceso sexual, motivo por el cual dicha negativa verbal, debe ser suficiente para inferirla. Por lo que esta reforma busca, además de proteger el bien jurídico que tutela consistente en la seguridad sexual de las personas, que se respete su libre expresión de voluntad sin dar lugar a que se interprete de manera distinta a su literalidad.

Para tal efecto, podemos destacar de nuestro Código Penal vigente, los otros tipos penales que protegen LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, como lo son:

1. ABUSO SEXUAL, previstos en los artículos 173, 174 y 175, con un tipo base logrado en principio como "quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto

sexual...". El cual se centra en el consentimiento y deja los medios comisivos de las violencias como agravantes de esta, aumentando la pena en una mitad.

2. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, previsto en el artículo 176 como "a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual valiéndose de su posición jerárquica o autoridad derivada de la relación laboral, docente, religiosa, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación..." También centrado en el consentimiento, y deja el medio comisivo de amenazas (una forma de violencia moral), como un agravante que aumenta en un tercio la pena.
3. ACOSO SEXUAL, del artículo 176 Bis, definido como "a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual." Denotando el consentimiento como eje del delito.
4. ESTUPRO, del artículo 177, considerado como "A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño..." Basado también en el consentimiento.

De los anteriores tipos penales, es de sencillo reconocimiento que el único eje que determina todo el constructo de estos tipos, es el consentimiento. Los medios comisivos de las violencias, no figuran como elementos necesarios para configurarse, pero sí como agravantes. En este sentido, puede haber opinión sobre esta reforma al delito de violación, acerca de la naturaleza probatoria o incluso de la falsa denuncia, que es parcialmente natural preguntarse qué pasa si se eliminan los medios comisivos del núcleo del tipo penal, siendo esto un cuestionamiento falaz, en tanto que los medios comisivos siguen existiendo; la naturaleza de cualquier tipo penal exige la demostración del acto tipificado, como lo hemos mencionado en los diversos delitos de naturaleza sexual. Por lo que, bajo el punto de vista de una observación neutral, como la de las Juezas y Jueces, se determinaría si existió ausencia de consentimiento en una denuncia de Violación, bajo las circunstancias particulares del caso concreto, ponderadas siempre bajo una perspectiva de género.

Para tal efecto, en ese hilo argumental, si un delito cómo la violación sólo pudiera ser probado basado en sus medios comisivos, supondría que todos los demás delitos deberían fundarse en el elemento comisivo y no en el consentimiento, como lo hacen actualmente. En este argumento, se induce que de basar todo en el medio comisivo como si fuera la única naturaleza

definitoria y probatoria contra el dicho de una víctima, es tan absurdo, que a contrario sensu, todos los demás delitos en material de libertad sexual estarían mal establecidos.

Virar el actual delito de violación al consentimiento únicamente, permitiría ampliar el espectro de medios comisivos, de forma no limitativa, evitando escenarios estigmatizantes y estereotipados, tal como se argumentó y se reiteró en consideración de los criterios jurisdiccionales 1a. XCV/2019 (10a.) y XVI.1o.P.20 P (10a.).

4. La protección de la dignidad y la libertad sexual desde los Derechos Humanos

La propuesta de reforma es un clamor de justicia, que no es nuevo en nuestro Estado, es por el contrario, una exigencia jurídica sumamente estudiada que se ha expuesto reiteradamente. Cabe destacar, que esta propuesta de reforma surge así, en respaldo de las que ya tienen camino recorrido y nos han compartido su experiencia:

> "El delito básico de violación... del Código Penal para el Estado de Chihuahua... con base en mi experiencia como operadora del sistema de

justicia penal en el Estado, considero que **su regulación en esos términos dificulta a las mujeres víctimas de delitos sexuales el acceso a la justicia, pues cuando el acto sexual no está acompañado de violencia física o moral, el delito de violación no existe.**

... Aunado lo anterior, **dicha tipificación también propicia una victimización** secundaria para quienes toman la valiente decisión de denunciar, pues cualquier mujer sabe que en el proceso legal que enfrente, para demostrar la existencia de violencia física y moral, necesariamente se van a encontrar con preguntas que la colocan como culpable de su propia agresión porque si no dijiste claramente que no, porque si no te apartaste, si no empujas, si no arañas, si te quedas quieta, esto es, **si no te resististe o no te sentiste lo suficientemente intimidada, se corre el riesgo de que tu caso no sea considerado una violación...**

Es por ello, que para dar una respuesta efectiva a las demandas feministas, consideramos que es necesario que se eliminen los obstáculos con los que las mujeres se encuentran en su búsqueda de justicia, modificando la actual estructura del delito básico de violación, para que se adecue a los estándares internacionales, **recogiendo la falta de consentimiento como elemento definitorio del delito de violación, descartando que el uso de la violencia o amenazas sean requisitos necesarios para su actualización, con lo cual se liberaría a las mujeres**

de la obligación de tener que demostrar que han resistido lo suficiente."[11]

Como bien lo establece la jurista citada, y en esta iniciativa de reforma se ha insistido incansablemente, la naturaleza del delito de violación exige basarse en el consentimiento, y no en los medios comisivos.

En este sentido, los medios comisivos no pueden formar parte del núcleo de este tipo penal en particular, pues como se ha demostrado, es un obstáculo en la impartición de justicia. E incluso, debe mencionarse que es limitativo, considerando que existen muchísimas formas de violencia y relaciones que exponen la vulnerabilidad de la víctima a la agresión. Así lo ha establecido la Corte Interamericana:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS.
ECUADOR
SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020
(Fondo, Reparaciones y Costas)

[11] Cano, Ixchel, "¡No, es no!", https://diario.mx/opinion/no-es-no-20220421-1922496.html

B. Consideraciones de la Corte

106. La Corte ha conocido ya diversos casos relacionados con actos de violencia contra la mujer, como así también respecto de niñas o niños en distintas situaciones, tales como privación de libertad, conflictos armados, operativos de fuerzas de seguridad o en el contexto de la movilidad humana95. Ha tenido oportunidad, asimismo, de conocer casos de violencia sexual contra niñas. No obstante, el presente es el primero que trata la Corte sobre violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo.

...

124. En primer término, con base en las pautas ya expresadas (supra párrs. 110, 111 y 113 a 115), de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña **no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede**

presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección.

Nuestras normas, heredan más que la intención de hacer justicia, heredan los estereotipos diluidos en sus letras, que son precisamente el primer impedimento de la impartición de una justicia objetiva, imparcial y universal. La oportunidad legislativa de librar de aquellos dogmas, que revictimizan a quienes ya han sufrido, no debe ser pasada por alto, al contrario debe tomarse la bandera y luchar hasta lograr justicia para todas las personas.

5. El consentimiento como elemento central

La presente iniciativa ha insistido en la importancia de cambio en el paradigma penal sobre el delito de violación, como una pauta que cambia de

forma radical la concepción del mismo, y por tanto, se acerca más a la garantía de las libertades fundamentales y la dignidad que las sustenta.

No obstante del desarrollo histórico-jurídico de la presente, así como de los criterios jurisdiccionales que tratan de resolver la realidad socio-cultural que trasciende al espectro jurisdiccional, como un impedimento en la impartición en la justicia, y que por consecuencia, condena a las víctimas a una estigmatización, es entendible que existan dudas sobre el elemento *consentimiento.*

Se puede cuestionar, por ejemplo, que el consentimiento ya es la base del delito por las interpretaciones jurisdiccionales, haciendo innecesario reformarlo. Como se ha expuesto, el hecho de que aún exista en la letra de la ley abre la ventana a retrocesos en los criterios en el peor de los casos, así como un riesgo de posible retroceso en cada uno de los casos, dependiendo de las particularidades de cada comisión delictiva y de cada autoridad juzgadora. Recordando sobre todo, que la autoridad jurisdiccional puede establecer criterios en pro de salvaguardar los derechos y lograr una justicia más efectiva, pero no es ni su competencia ni facultad el perfeccionar la ley. Es el Poder Legislativo, que observando los criterios jurisdiccionales y la

realidad social, el que puede perfeccionar la ley, mejorar la justicia desde la codificación clara y actualizada.

Ahora bien, un cuestionamiento aún más común es el del *consentimiento* como elemento probatorio, que para muchas personas puede parecer un elemento novedoso, y por tanto ambiguo, surgiendo el miedo de que sea un impedimento más que un facilitador en la impartición de justicia.

Esta iniciativa inició precisamente aclarando que en términos de consentimiento no existe ambigüedad, es clara, observable y comprobable, por ello que los organismos internacionales y diferentes foros han insistido en esto:

> Durante la presentación de la Recomendación General número 3 del Comité de Expertas de la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), relativa a la "Figura del consentimiento en casos de violencia sexual por razones de género", organizado hoy en el Senado de la República, la secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres, Alejandra Mora Mora, explicó que para cualquier acto de violencia

sexual no puede inferirse el consentimiento, sino que éste debe ser expresado, incluso cuando hay silencio o no hay resistencia por parte de la víctima. [12]

Mora Mora dijo que esta recomendación hace ver la necesidad de una armonización legislativa, que incluya el elemento central de los delitos sexuales al consentimiento y que se eviten las figuras de tipos penales que son gravosas para las víctimas.

Es muy común que en la actividad jurisdiccional se mida el consentimiento en tanto la actitud heroica de la víctima, es decir, en tanto su resistencia. Como en el criterio de la quinta época que se citó, hay juzgadores que observan el rendimiento de la víctima como una forma de consentimiento. Lo grotesco, es que ese criterio de juzgadores en lo individual siga repitiendo ese patrón un siglo después, a pesar de que los criterios jurisprudenciales hayan avanzado. La siguiente tesis jurisprudencial, se emite precisamente porque en el Estado de Chihuahua hubo y hay juzgadores que exigen esa estigmatización como forma de comprobar el delito de violación:

VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER

[12] https://cimacnoticias.com.mx/2021/09/27/figura-del-consentimiento-debe-revisarse-en-codigos-penales#gsc.tab=0

RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).[13]

El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e

[13] XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II , página 2100

integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

Por definición, debe insistirse que el carácter delictuoso en los delitos de naturaleza sexual se imprime en la existencia o ausencia del consentimiento[14], mismo, que se demuestra por todos los elementos de cada caso en particular, mismos que deben ser estudiados por la autoridad jurisdiccional. Para tal efecto, no es nuevo el estudio probatorio del consentimiento, porque como se ha demostrado, es el elemento único de los otros delitos de esta naturaleza, como lo es el abuso sexual. Si no fuera así, estos delitos no existirían o serían virtualmente imposibles de demostrar. Pero por el contrario, este cambio reformador, le da la posibilidad de ampliar los elementos probatorios sin tener que iniciar con la expresión *violencia,* sino estudiar con profundidad cada caso, observando cada medio comisivo sin clasificarlo como *una forma de violencia física o moral.* Cada forma de violencia tiene su nombre, y debe ser identificada por sus características particulares y no *cómo una forma de.*

[14] Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.3), LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. Documento aprobado en la XVIII, p. 5

La lucha de las mujeres ha logrado que se visibilicen todas las formas de violencia, y aún se sigue estudiando, la comisión de otras formas violentas que existen en nuestra sociedad.

> Precisamente por ello, la forma en la que se conceptualiza la figura del consentimiento cobra relevancia, pues cuando se entiende claramente implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o violencia. De ahí que la figura del consentimiento deba ser analizada, y establecida en la ley e interpretada adecuadamente por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia.[15]
>
> ...
>
> Sin embargo, se advierte que muchas legislaciones penales no ajustan su definición de violación y de violencia sexual con base en el consentimiento sexual, lo cual genera un problema en la conceptualización de todos los delitos relacionados con ese tipo de violencia.[16]

La propuesta de reforma, basa su redacción en diversos artículos que tipifican delitos de naturaleza sexual, con el afán precisamente de aclarar que

[15] Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.3), LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. Documento aprobado en la XVIII, p. 8
[16] Idem, p. 16

no existe novedad ni adversidad en el análisis probatorio del consentimiento, sino todo lo contrario.

En efecto, basar un delito de *libertad*, en la libertad misma no es un problema probatorio que muchos quisieran ver para continuar con herencias jurídicas, que en la práctica sólo provocan la vulneración de las víctimas, una y otra vez. Es de hecho, lograr abrir el esquema probatorio sin la carga estigmatizadora; facilitando a la autoridad jurisdiccional el análisis de los casos y el acceso a la justicia de las víctimas.

Ninguna víctima tendría que soportar una injusticia, una agresión o una humillación, por no resistir lo suficiente; ni la ley, debería permitir una violación porque la autoridad juzgue qué tanto luchó la víctima sin importar el acto del violador. El consentimiento es libertad, y es lo primero que se debe considerar. Hoy luchamos en esta reforma para qué ninguna otra víctima deba demostrar que gritó, lloró o corrió lo suficiente de su agresor.

Las y los legisladores, elegidos por la ciudadanía, deben sentir en cada llanto, en cada dolor, en cada injusticia y en cada deuda del Estado con su gente, el llamado a actuar con determinación. No basta con exhortos o intenciones politicas; este problema no se resolverá con llamados vacíos ni con discursos

sin acción. Para garantizar justicia a las y los chihuahuenses que han sido víctimas de violación, debemos comenzar reformando nuestra legislación local. Solo así podremos ofrecer soluciones reales, fortalecer la protección de las personas y perfeccionar nuestro marco legal en favor de quienes más lo necesitan.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo primero y cuarto del artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

Artículo 171. A quien **realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de la misma**, se le impondrá prisión de ocho a veinte años y de seiscientos a mil días multa...

...

Se sancionará con las mismas penas a quien, **sin el consentimiento de la víctima, introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al mes de abril del Año Dos Mil Veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSANA DIAZ REYES